

Ref. Informe 46/2022

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 46/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO SOBRE ACREDITACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS ACREDITADOS PARA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social ha remitido el Proyecto de decreto sobre acreditación, funcionamiento y control de los organismos acreditados para la adopción internacional, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 24 de mayo de 2022, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo), y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019).

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa.

1. OBJETO

Conforme al preámbulo, el articulado del proyecto de decreto y la MAIN que lo acompaña, su objeto es el establecimiento de los requisitos de acreditación, régimen de funcionamiento y procedimientos de control administrativo de los organismos acreditados para la adopción internacional, que tengan su sede en el territorio de la Comunidad de Madrid y que realizan funciones de intermediación en procesos de adopción de menores procedentes de otros países por parte de personas con residencia habitual en España, en los términos previstos en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (en adelante, Ley 54/2007, de 28 de diciembre), y en el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional (en adelante, Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo).

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva integrada por cuarenta y dos artículos distribuidos en seis capítulos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se expone de manera sucinta en el apartado III. 1 de la MAIN. De la lectura del articulado cabe resumirlo de la siguiente manera:

- Capítulo I: **Disposiciones Generales:** define su objeto, el ámbito subjetivo de aplicación y de actuación, las mediaciones ilegítimas y el régimen jurídico de los Organismos Acreditados para la Adopción Internacional.
- Capítulo II: **Acreditación de los Organismos Acreditados de Adopción Internacional:** concreta los requisitos de los organismos acreditados, la pertinencia de la acreditación, el procedimiento de acreditación y los informes relativos al mismo, el concurso como medio de convocatoria para la concesión de acreditaciones, la posibilidad de la acreditación directa bajo la concurrencia de circunstancias que se exponen en el artículo 10; y la resolución, efectividad, vigencia y revocación de la acreditación.
- Capítulo III: **Funciones y actividades de los Organismos Acreditados:** regula las funciones previas, las realizadas durante la tramitación del expediente y las posteriores a la tramitación.
- Capítulo IV: **Régimen de funcionamiento y obligaciones de los Organismos Acreditados:** establece las obligaciones generales y en relación con el país de origen. La supervisión y coordinación administrativa. Confidencialidad y custodia de los expedientes. Las normas de actuación del personal de la entidad colaboradora, los requisitos del representante en el país de origen del organismo acreditado y las limitaciones en la tramitación de expedientes.
- Capítulo V: **Régimen económico y financiero:** regula ingresos, remuneración económica, gastos directos, donaciones humanitarias, autorización de costes, el período, fórmula y periodicidad de los pagos. La publicidad de los costes. El contrato de intermediación entre el organismo acreditado y las personas que se ofrecen para la adopción. Y, finalmente, la obligación de los organismos acreditados de llevar una contabilidad.

- Capítulo VI: **Supervisión y control de los organismos acreditados. Régimen sancionador**: determina las funciones de supervisión, seguimiento y control de los organismos acreditados. Las reclamaciones que se formulen por los usuarios de estos organismos. Por último, se establece la normativa aplicable en el régimen sancionador y la privación de efectos de la acreditación.

En cuanto a la parte final del proyecto de decreto, en la disposición transitoria única se concreta el procedimiento de acreditación para los organismos ya acreditados por la Administración del Estado. Se deroga, así mismo, el Decreto 62/2003, de 8 de mayo, sobre acreditación, funcionamiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, en la disposición derogatoria única y, por último, cuenta con dos disposiciones finales, relativas a la habilitación normativa y entrada en vigor del proyecto de decreto.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

En materia de adopción internacional, el Código Civil, en su artículo 9.5, establece que «[l]a adopción internacional se registrará por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional».

La Constitución Española establece, en el artículo 39.4, que «[l]os niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos».

El Estado tiene atribuida, en virtud del artículo 149.1. de la Constitución española, la competencia exclusiva, entre otras materias, en «[l]a regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» (artículo 149.1. 1.ª),

las «[r]elaciones internacionales» (artículo 149.1. 3.^a), la «[a]dministración de Justicia» (artículo 149.1. 5.^a) y la «[l]egislación civil [...]» (artículo 149.1. 8.^a).

En el ejercicio de estas competencias, el Estado ha aprobado la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (en adelante, Ley 26/2015, de 28 de julio), y el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, señala, a través de los principios informadores y las normas de derecho internacional público que actúan como referencia en la materia:

Artículo 3. Principios informadores.

La regulación contenida en esta ley, así como en el resto de normas del ordenamiento jurídico español relativas a la adopción y otras medidas de protección internacional de menores, respetarán los principios inspiradores de la Convención de Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, del Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección de derechos del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, del Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, del Convenio del Consejo de Europa en materia de adopción de menores hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, y del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

En respuesta al conflicto positivo de competencia 4088/2019, planteado por el Gobierno de Cataluña en relación con diversos preceptos del Reglamento de adopción internacional aprobado por el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo (que tiene por objeto desarrollar las previsiones que la Ley 26/2015, de 28 de julio, introdujo en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre), la sentencia del Tribunal Constitucional 36/2021 (en adelante, STS 36/2021), de 18 de febrero de 2021, declaró la inconstitucionalidad y nulidad, en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos de la propia sentencia, de diversos preceptos de ambas normas, por considerar que la normativa básica estatal invade las competencias autonómicas de ejecución en materia de servicios sociales y protección de menores. En este sentido, cabe destacar lo

dispuesto en el fundamento jurídico 16º de la sentencia, que señala que «las declaraciones de inconstitucionalidad y nulidad contenidas en la presente sentencia no afectarán a las situaciones jurídicas consolidadas», y que «procede diferir los efectos de la nulidad por el plazo de un año a partir de la publicación de esta sentencia, con la finalidad de evitar que un vacío normativo inmediato perjudique a los menores de edad».

Entendemos que esta es la motivación fundamental, además del ánimo de actualizar la normativa a la realidad actual y a las novedades legislativas en la materia, que explica la promulgación de una nueva norma que derogue la normativa anterior vigente para el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), en su artículo 26.1.1.24 atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de «[p]rotección y tutela de menores y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud».

En desarrollo de estas competencias, la Comunidad de Madrid ha aprobado el Decreto 62/2003, de 8 de mayo, sobre acreditación, funcionamiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, que será derogado con el proyecto de decreto sometido a este informe.

Por su parte, en virtud del artículo 34.2 del EACM, corresponde al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y, en el mismo sentido, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, en su artículo 21.g), señala que le corresponde aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud de su Estatuto de Autonomía.

Puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos duodécimo a decimoquinto del preámbulo contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), en el que se regulan con carácter básico los principios de buena regulación.

Como se indica al inicio de este informe, resulta de aplicación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuyo artículo 2 se refiere a estos principios de buena regulación, por lo tanto, sin perjuicio del carácter básico de aquel precepto, el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debe ser citado también como norma de referencia a este respecto.

En el párrafo duodécimo se sugiere hacer una mención específica al cumplimiento del principio de necesidad y eficacia, justificándolo mediante las razones que motivan la elaboración del decreto más que aludiendo al marco competencial y al objeto del proyecto de decreto, cuestiones pertenecientes a otras partes del preámbulo.

En relación al principio de proporcionalidad, se sugiere profundizar en su justificación, especialmente, teniendo en cuenta que el proyecto de decreto sí impone obligaciones a sus destinatarios principales, esto es, a los Organismos Acreditados para la Adopción Internacional (en adelante, Organismos Acreditados).

No se justifica (a diferencia de lo que ocurre en la MAIN) el cumplimiento del principio de seguridad jurídica, por lo que se sugiere valorar su inclusión.

En el párrafo decimocuarto, relativo a la justificación del principio de transparencia, se sugiere hacer referencia concreta y separadamente a los trámites no solo de consulta pública, sino también de audiencia e información públicas, que deberán sustanciarse en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, todo ello de conformidad con el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje, y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, Directrices), de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1. Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto:

(i) En primer lugar, y con carácter general, sería deseable una revisión completa del texto del proyecto normativo por parte del órgano remitente y de su Secretaría General Técnica.

Esta revisión debería centrarse, sobre todo, en sus aspectos formales, dado que la versión actual no incorpora algunas reglas relevantes de las Directrices, tanto en cuestiones de estructura (por ejemplo, las establecidas en la regla 19 «Ordenación interna»), como en aspectos referidos a la redacción de la parte expositiva y del articulado, (como los señalados en las reglas 26 «Criterios de redacción», 27 «Numeración», 29 «Composición», y 101 «Lenguaje claro y preciso, de nivel culto, pero accesible», entre otras). Además, se advierte la presencia de algunos errores de lógica lingüística, de concordancia de género o número, de falta de nexos y de erratas en la redacción del texto derivadas de ausencia o, por el contrario, repetición de términos.

(ii) Por su parte, se recomienda también una revisión del formato y la edición del proyecto de decreto. En este sentido, se sugiere que, de conformidad con lo señalado en los ejemplos de las Directrices (entre otros, reglas 29 y 37 sobre composición) y con los usos habituales, se sugiere sustituir la fuente «Calibri» por la fuente «Arial» el texto del proyecto de decreto.

Así mismo, se sugiere eliminar, en el pie de página, la dirección, código postal y teléfono de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad. En el

encabezado, por su parte, se sugiere eliminar el texto «Comunidad de Madrid» y sustituirlo, en su caso, por una mención reducida debajo de la bandera oficial de la Comunidad de Madrid.

(iii) Como ya se ha señalado, el proyecto de decreto objeto del presente informe se impulsa, por parte de la Comunidad de Madrid, en desarrollo de la legislación básica contenida en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, y en el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, y en respuesta al fallo de la STS 36/2021.

Sobre esta cuestión conviene recordar, en primer lugar, que el Tribunal Constitucional se ha mostrado, por lo general, contrario a la reproducción o reiteración en leyes autonómicas de preceptos de normas estatales considerando que es «una peligrosa técnica legislativa» (STC 62/1991, FJ. 4, letra b), «una «deficiente técnica legislativa» (STC 146/1993, FJ. 6), «peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades» (STC 162/1996, FJ. 3), y que, «[i]ndependientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error, y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas reproducidas» [STC 40/1981, FJ. 1, letra c)].

El Tribunal Constitucional defiende que, por lo general, es preferible remitirse a las normas en lugar de reproducirlas, ya que «la remisión a aquella [la ley estatal], [...] es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias» [STC 147/1993, FJ. 4, ver también STC 10/1982, FJ. 8].

Por otro lado, la omisión en su desarrollo de la correspondiente referencia al contenido de la normativa básica, de las leyes o reglamentos que la contienen, puede dificultar la comprensión del contenido y alcance de la regulación propuesta. Esto es así porque el destinatario de la norma puede, en primer lugar, llegar al erróneo entendimiento de que la norma autonómica regula en su totalidad la materia de que se trate, pudiendo llegar a ignorar la plena vigencia y aplicabilidad directa en la comunidad autónoma de la normativa estatal básica. Además, incluso si los destinatarios de la norma conocen la aplicabilidad en la comunidad autónoma de la normativa básica estatal, la ausencia en la normativa autonómica a cualquier referencia a esta normativa estatal y a su

contenido, obliga a estos, para obtener un conocimiento completo del aspecto regulado, a realizar la difícil tarea de localizar e interpretar esta normativa básica en conjunción con la normativa autonómica.

En este sentido, las Directrices, por su parte, aun teniendo en cuenta que «[d]eberá evitarse la proliferación de remisiones» (regla 64) establecen también que «[l]as remisiones se utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad» (regla 65), proporcionando también los criterios para realizarlas:

63. *Naturaleza.* Se produce una remisión cuando una disposición se refiere a otra u otras de modo que el contenido de estas últimas deba considerarse parte integrante de los preceptos incluidos en la primera. Deberán indicar que lo son y precisar su objeto con expresión de la materia, la norma a la que se remiten y el alcance.

66. *Indicación de la remisión.* La remisión deberá indicarse mediante expresiones como «de acuerdo con», «de conformidad con».

67. *Modo de realización.* Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

Por todas estas razones, se sugiere que, en la medida de lo posible, se aclare, tanto en el articulado como en la MAIN, qué artículos de la norma son reproducción literal o *cuasi* literal del contenido de la legislación básica estatal, haciendo, en su caso, la correspondiente remisión a la normativa estatal, y qué partes se ven modificadas, matizadas o desarrolladas respecto de dicha legislación básica, en cuyo caso se recomienda una especial cautela para no introducir elementos que puedan, eventualmente, contradecirla. Debe, en cualquier caso, evitarse la reproducción inexacta o coincidente solo en parte con el literal de la normativa básica, para evitar eventuales problemas de interpretación.

(iv) A lo largo del texto del proyecto de decreto se aprecia un uso indistinto de diferentes términos referidos a las mismas o muy similares nociones que, eventualmente, pueden inducir a una confusión terminológica y conceptual. Es por ello

que, en virtud del principio de seguridad jurídica, se recomienda revisar el texto para reforzar y armonizar la concreción de los conceptos aludidos en el proyecto de decreto.

En este sentido, se hace mención a la «Entidad Colaboradora» [entre otros, en el artículo 20.1.e), en el título del artículo 25 «*Normas de Actuación del Personal de la Entidad Colaboradora*» y en el artículo 27.1] para referirse a los organismos acreditados para la adopción internacional, siendo ésta una expresión propia de la legislación anterior, y sin estar recogida actualmente ni en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, ni en el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo. Consecuentemente, se sugiere suprimir las menciones a las entidades colaboradoras para referirse, exclusivamente, a los organismos acreditados para la adopción internacional, que pueden ser nombrados, tras su primera cita, de manera simplificada como «organismos acreditados», incluyendo en el artículo 1 la siguiente expresión:

El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento de los requisitos de acreditación, régimen de funcionamiento y procedimientos de control administrativo de los organismos acreditados para la adopción internacional (en adelante, organismos acreditados), que tengan su sede en el territorio de la Comunidad de Madrid [...].

También se sugiere utilizar una expresión común y genérica para referirse al menor o menores afectados por el procedimiento de adopción, suprimiendo las menciones al «niño» (artículo 2.3 del proyecto de decreto), o a los «niños y niñas» [entre otros, en los artículos 22.1.a), 23.1.e). 2.º y 30.1.e)], por la de «menor», «menores» o «persona menor de edad», que es la nomenclatura utilizada en la legislación básica del Estado.

En relación a las numerosas referencias que se hacen a la «Dirección General» a lo largo del texto, encontramos también citas a la «Dirección General que corresponda de la Consejería competente en materia de protección de menores» (artículo 2.1 y disposición transitoria única del proyecto de decreto), a la «Dirección General competente en materia de protección de menores» (artículo 3) y a la «unidad administrativa de la Dirección General» (artículo 23.1). Primeramente, se sugiere sustituir las menciones a la Dirección General que ostenta la competencia en materia de protección y tutela de menores por una alusión más genérica al «centro directivo

competente en materia de protección de menores de la Comunidad de Madrid» para, en segundo lugar, nombrarlo de manera simplificada tras su primera cita en el artículo 2.1 del proyecto de decreto, que se sugiere redactar, por tanto, de la siguiente manera:

Podrán solicitar al centro directivo competente en materia de protección de menores (en adelante, centro directivo competente) la acreditación como [...].

En la línea de lo expuesto, se sugiere modificar todas las menciones existentes a lo largo del articulado a la «Administración del Estado» (entre otras referencias, en los artículos 7.2, 8 en sus tres apartados, 9.6, 9.7 y 12 del proyecto de decreto) por la expresión «Administración General del Estado», propia de la legislación básica en la materia y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se sugiere, por último, utilizar una expresión común para referirse a las familias que forman parte del procedimiento de adopción internacional. En este sentido, se habla de «personas que se ofrecen para la adopción» (terminología propia de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, y del Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, recogida, por ejemplo, en el artículo 1), de «solicitantes» [artículos 6.3.b), 18.1.b), 19.1.d], entre otros) y hasta de «interesados» [no en su condición de interesados en el procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la LPAC, en cuyo caso deberá mantenerse la mención, sino en su condición de oferentes para la adopción, como, por ejemplo, en los artículos 19.1, letras f), h), i), l) y ñ), y 23.1.d)]. Consecuentemente, se sugiere optar por la fórmula «personas que se ofrecen para la adopción» o, en su defecto, «personas que se ofrezcan para adoptar», de acuerdo con lo dispuesto en la legislación básica en la materia.

(v) En la parte dispositiva se deben revisar las citas realizadas a preceptos del propio proyecto de decreto. Así, por ejemplo, el artículo 6.2.d), tercer párrafo, hace referencia al artículo 21.9, que no se encuentra previsto en la norma proyectada. Lo mismo ocurre con el 32.1, cuando hace referencia al «artículo 6.12». Por su parte, en el artículo 13.1 se señala que «una vez obtenido el informe con carácter favorable al que hace referencia el artículo 7.2», pero en el artículo 7, que reproducimos a

continuación, no se establece que el informe (que sí se regula como preceptivo) sea ni vinculante ni necesariamente favorable:

2. Con carácter previo a la solicitud de acreditación, los interesados solicitarán a la Dirección General un informe sobre la posibilidad y conveniencia de la acreditación de Organismos para un determinado país.

Si la acreditación se solicita para un país para el que el organismo competente de la Administración del Estado haya determinado con anterioridad el inicio de la tramitación de expedientes de adopción, con carácter previo y preceptivo a la emisión del informe, se efectuará consulta al organismo competente de dicha Administración sobre la conveniencia de la acreditación, la limitación del número de Organismos que pueden ser acreditados y el número máximo de expedientes que se podrán tramitar anualmente.

Si la acreditación se solicita para un país en el que no se haya iniciado la tramitación de expedientes de adopción, con carácter previo y preceptivo a la emisión del informe, se consultará al organismo competente de la Administración del Estado si procede incoar el procedimiento para el inicio de la tramitación de expedientes de adopción con un determinado país, según lo establecido en la normativa estatal.

La solicitud del informe del interesado podrá ir acompañada de cuanta información dispongan sobre los siguientes parámetros:

- a) Legislación relativa a las adopciones en el país de origen.
- b) Existencia de una autoridad específica en el país de origen que controle y garantice la adopción en los términos previstos en el artículo 4.2.b) de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, y en caso afirmativo, identificación de la misma, así como una descripción detallada de su intervención en los procesos de adopción internacional.
- c) Valoración de la existencia en el país de origen de garantías jurídicas suficientes para la adopción, y acerca de si las prácticas y el procedimiento de la adopción en el mismo respetan el interés superior de la persona menor de edad.
- d) Número de adopciones internacionales realizadas por ese país en los últimos tres años y principales países de recepción.
- e) Información disponible respecto a la población infantil en situación de adoptabilidad en los países de origen y políticas de adopción nacional.
- f) Valoración que las principales representaciones diplomáticas extranjeras en ese país de origen hacen de su experiencia en la tramitación de adopciones internacionales, y acerca de las garantías de los procedimientos.
- g) En su caso, existencia de organismos ya acreditados para el país.
- e) En su caso, limitaciones al número de los organismos acreditados que establezca el país.

h) En su caso, exigencia del país de tramitar a través de organismos acreditados.

El informe se emitirá en un plazo máximo de tres meses, ampliables a tres meses más si el dictamen del organismo competente de la Administración del Estado se demorase.

Por otra parte, la regla 69 de las Directrices señala que:

69. *Economía de cita.* Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Se actuará del mismo modo cuando la cita afecte a una parte del artículo en la que aquella se produce.

De conformidad con esta regla, se deben evitar las expresiones «presente decreto» (entre otros, artículos 1 y 2 del proyecto de decreto) y «esta norma» (artículo 2).

(vi) Se debe revisar la numeración de todo el articulado de la parte dispositiva.

La regla 27 de las Directrices señala que:

27. *Numeración.* Los artículos se numerarán con cardinales arábigos. En el caso de que la disposición contenga un solo artículo, este deberá designarse como «artículo único». En las normas modificativas, se estará a lo dispuesto en el apartado correspondiente.

Por consiguiente, ha de revisarse la numeración en cardinales arábigos en los artículos que constan de un único apartado, de acuerdo a la regla 31 de las Directrices, y, por tanto, se sugiere suprimir la numeración del único apartado en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, incorporando una fórmula introductoria que dé paso a los diferentes ámbitos de las funciones y actividades, así como las obligaciones de los organismos acreditados. En el artículo 9, por su parte, debe añadirse un apartado 5, ya que se pasa del 4 al 6, y renumerar en consecuencia el resto de apartados desde el 9.5.

Las reglas 26 y 30 de las Directrices marcan lo siguiente:

26. *Criterios de redacción.* Los criterios orientadores básicos en la redacción de un artículo son: cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea.

30. *Extensión.* Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.

El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos.

De conformidad con estas reglas, a lo largo del texto se aprecia como en muchos artículos sería conveniente añadir nuevos apartados o simplificar y dividir su contenido en nuevos artículos. A modo de ejemplo, el artículo 1 podría dividirse en tres apartados, uno por cada párrafo; el artículo 6 podría dividirse en hasta cuatro artículos, uno para explicar los requisitos recogidos en el primer párrafo del artículo 6 y otros tres artículos, con su correspondiente fórmula introductoria, para explicar, respectivamente, las condiciones objetivas, los medios humanos, materiales y técnicos y las prescripciones técnicas que deben cumplir los organismos acreditados para solicitar la acreditación; el artículo 17 (que cuenta con 9 apartados) se podría dividir en 2 artículos, uno en el que se expliquen las causas objetivas que motivan la revocación de la acreditación y otro para explicar su procedimiento; o el artículo 23 podría incorporar un segundo apartado desde «Con objeto de [...]».

En el Capítulo II «Acreditación de los Organismos Acreditados de Adopción Internacional» del proyecto de decreto se observa que el artículo 16 está repetido, constando dos artículos con el mismo cardinal: «Artículo 16. Acuerdos de cooperación y fusión entre organismos acreditados.» y «Artículo 16. Suspensión temporal.» Esto implica la necesidad de reenumerar el articulado del resto del proyecto de decreto a partir del artículo 16 referido a los acuerdos.

Además, nuevamente encontramos la repetición de artículos entre el último artículo del Capítulo V «Régimen económico y financiero» y en el Capítulo VI «Supervisión y control de los organismos acreditados. Régimen sancionador» del proyecto de decreto, de manera que se deben reenumerar esos artículos sustituyendo:

Artículo 37. Contabilidad.

Artículo 38. Funciones de supervisión, seguimiento y control.

Artículo 37. *Reclamaciones.*

Artículo 38. *Régimen sancionador.*

Artículo 39. *Privación de efectos de la acreditación.*

Por:

Artículo 38. *Contabilidad.*

Artículo 39. *Funciones de supervisión, seguimiento y control.*

Artículo 40. *Reclamaciones.*

Artículo 41. *Régimen sancionador.*

Artículo 42. *Privación de efectos de la acreditación.*

Esta reestructuración de la numeración implica que las referencias a otros artículos del propio proyecto de decreto también deben ser revisadas; a modo de ejemplo, la realizada en el artículo 33.1.d).

(vii) Por su parte, la regla 31 de las Directrices establece que:

31. *División del artículo.* El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados.

Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.^o, 2.^o, 3.^o ó 1.^a, 2.^a, 3.^a, según proceda).

No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición.

En aplicación de esta regla, se sugiere eliminar los guiones en las enumeraciones del artículo 23.1.e). Por su parte, en la subdivisión de los artículos 23.1.e) y 25.1.c) se sugiere eliminar el paréntesis de las numeraciones con cardinales arábigos y numerarlos como indica las Directrices (1.^o, 2.^o, 3.^o ó 1.^a, 2.^a, 3.^a, según proceda). Por último, en el artículo 33.1.b), en la subdivisión «1.^o, 2.^o.», se sugiere sustituirlo por «1.^o, 2.^o».

De igual modo, y de conformidad con la regla 31 de las Directrices, que señala que «no podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición», en los artículos 15.1, 32.2, letras a) y b) y 33.1. 2.º se sugiere sustituir el uso del símbolo «%» por «por cien».

(viii) Conforme a la regla 32.c) de las Directrices, los ítems de las enumeraciones «en ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto», criterio que se sugiere se aplique con carácter general a los artículos 21.1.l), 23.1.e) y 25.1.c) de la norma proyectada.

(ix) De acuerdo con la regla 29 de las Directrices, relativa a la composición del artículo, se ha de añadir un punto al final del título del artículo 32. Por otro lado, en el artículo 37, entre su número y su título ha de añadirse un espacio de tal manera que se escriba así: «Artículo 37. *Contabilidad.*»

(x) Se debe revisar el uso de la conjunción copulativa «y» a lo largo del texto, sugiriendo su supresión cuando se encuentre repetida (por ejemplo, cuarto párrafo del preámbulo del proyecto de decreto) y cuando se use para comenzar una frase tras un punto y aparte o un punto y seguido, allí donde no proceda según la lógica gramatical y lingüística (entre otros, sexto párrafo de la parte expositiva y artículos 6.3.b), 19.1.a) y 34). En este último supuesto se sugiere, además de su mera supresión, la posibilidad de sustituirlo por adverbios como «además», «igualmente» o «también».

(xi) Se sugiere una revisión del uso del signo de puntuación coma a lo largo de todo el texto del proyecto de decreto, de conformidad con lo establecido por el Diccionario panhispánico de dudas (<https://www.rae.es/dpd/coma>). Así, a título ejemplificativo, se sugiere incluir una coma en el cuarto párrafo de la parte expositiva, entre «internacionales» y «señalando» y entre «acreditados» y «en» (suprimiendo la conjunción «y» entre ambas palabras), o suprimir la coma del artículo 5 entre «Internacional» y «se ajustará».

(xii) Se sugiere revisar el uso de las mayúsculas a lo largo de la norma proyectada.

Así, por ejemplo, se deben escribir con minúsculas las menciones a las siguientes palabras: «Decreto» [undécimo y decimonoveno párrafos del preámbulo, artículo 19.1 y 23.1.e).3º y artículo 37 (reclamaciones) apartado 2], «(presente) Decreto» [artículos 1, 13.2 in fine, 21.1.a), disposición transitoria única, disposición derogatoria, y disposiciones finales primera y segunda], «Ley» (octavo, noveno párrafo del preámbulo), «Reglamento» (noveno párrafo del preámbulo), «Ordenamiento Jurídico Español» (artículo 2.3), «Ordenamiento Internacional, Estatal y Autonómico» (artículo 5), «Administración» [artículo 7.2, 17.7, 20.1.e) y disposición transitoria única], «Dirección General» (en caso de mantenerse en el conjunto de la parte dispositiva y final del proyecto de Decreto), «Ministerio» [artículo 11. a)], «Registro de expedientes» (artículo 18.1), «Director» [artículo 23.1. a)], «Actuación del Personal» (título del artículo 25). Y, por el contrario, se deben escribir con minúsculas todas las menciones a los organismos acreditados para la adopción internacional, así como su mención reducida organismos acreditados, y las menciones a la «entidad» (título artículo 6) y a la «entidad pública».

Se sugiere, cuando no se haga referencia específica a la Administración de la Comunidad de Madrid, sustituir «Administraciones Públicas» por «Administraciones públicas» en los párrafos quinto y sexto del preámbulo y en el artículo 25.2 del proyecto de decreto (<http://bit.ly/216sJQI>).

(xiii) La regla 73 de las Directrices establece que:

73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos. La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

74. Cita de normas autonómicas. A los únicos efectos de la adecuada identificación de estas normas con criterios homogéneos por los órganos de la Administración General del Estado, y sin perjuicio de la competencia de las comunidades autónomas para regular el modo de identificar sus normas jurídicas, la cita de leyes autonómicas deberá realizarse del siguiente modo: TIPO, de la COMUNIDAD AUTÓNOMA, NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA (día y mes) y NOMBRE.

La cita de decretos legislativos o decretos autonómicos deberá realizarse del siguiente modo: TIPO (completo), del ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA (día y mes) y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

Por su parte, la regla 80 de la Directrices afirma que:

80. *Primera cita y citas posteriores.* La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

De conformidad con lo señalado, la cita de disposiciones legales en el proyecto de decreto debe adaptarse a dichas reglas.

Así, en la parte expositiva se sugiere: en su primer párrafo, se debe añadir un coma tras la mención a la «Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional». En el segundo párrafo, se debe citar de manera completa y abreviada la Ley 54/2007, de 28 de diciembre. En el párrafo undécimo, se sugiere sustituir «decreto 62/2003, de 8 de mayo, sobre acreditación, funcionamiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional» por «Decreto 62/2003, de 8 de mayo, sobre acreditación, funcionamiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional».

Siguiendo en la parte expositiva, se sugiere citar en los párrafos decimosexto y decimoctavo, de manera abreviada, el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, sustituyendo:

«Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid,»

Por:

«Decreto 52/2021, de 24 de marzo,»

En el párrafo decimosexto se sugiere citar de manera completa la Ley 10/2019, de 10 de abril, sustituyendo «Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia de la Comunidad

de Madrid,» por «Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid,».

En la parte dispositiva, se ha de citar de manera abreviada la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, en el artículo 6.3.c), sustituyendo «Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional» por «Ley 54/2007, de 28 de diciembre», pues se ha citado de manera completa en el artículo 1 de la norma proyectada. Lo mismo sucede con el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, en el «Artículo 38. Funciones de supervisión, seguimiento y control.», segundo párrafo, en el que se sugiere sustituir «Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional» por «Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo,», pues también se ha citado de manera completa en el artículo 1.

Continuando con la parte dispositiva, en el (mal numerado, debería constar como artículo 41 del proyecto de decreto) «Artículo 38 Régimen sancionador.», se ha de citar de manera abreviada el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, pues se ha citado anteriormente en el artículo 17.3 del proyecto de decreto, quedando citado como «Decreto 245/2000, de 16 de noviembre,», y la «Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid,» citada en artículo 17.1 d), quedando citada como «Ley 6/1995, de 28 de marzo».

Se ha citar también de modo completo, en el artículo 32.3, el Convenio colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores, por lo que se sugiere sustituir «Resolución de 4 de febrero de 2021, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores» por «Resolución de 4 de febrero de 2021, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el IV Convenio colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores».

(xiv) En relación a las referencias al Convenio de La Haya, se sugiere que se haga de manera completa la primera vez que se cite tanto en la parte expositiva como dispositiva, proponiéndose la siguiente redacción:

Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, ratificado por España mediante Instrumento de 30 de junio de 1995.

Debiéndose citar así de forma abreviada: Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993.

Por tanto, se sugiere su modificación en el conjunto del proyecto de decreto.

(xv) La regla 37 de las directrices señala la composición de las disposiciones de la parte final, debiendo escribirse en el «margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra de la primera palabra; citando las palabras completas, sin abreviaturas; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; sin negrita ni subrayado ni cursiva; a continuación, el ordinal en letra, seguido de un punto y un espacio; después, el título de la disposición en cursiva y con minúsculas, salvo la primera letra, y un punto al final».

Por ello, se sugiere sustituir las disposiciones:

Disposición transitoria única. Procedimiento de acreditación para los organismos ya acreditadas por Administración del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

[...].

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa. [...]

Segunda. Entrada en vigor. [...]

Por:

Disposición transitoria única. *Procedimiento de acreditación para los organismos ya acreditadas por Administración del Estado.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

3.3.2. Observaciones al título y al preámbulo:

- (i) De conformidad con las reglas 5 y siguientes de las Directrices y sus ejemplos, relativas al título de las normas, se sugiere escribir el título del proyecto de decreto en letras minúsculas, sin negrita, de modo que se sustituya:

DECRETO XX/XXX, DE X DE 2022, SOBRE ACREDITACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS ACREDITADOS PARA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Por:

Proyecto de Decreto sobre acreditación, funcionamiento y control de los organismos acreditados para la adopción internacional.

- (ii) En el segundo párrafo de la parte expositiva, se sugiere precisar a cuál de las dos normas citadas se refiere la expresión «en ella» (así como el sentido de la expresión «sus artículos» del párrafo décimo). En este sentido, partiendo de la base de que, desde esa referencia, y en los siguientes párrafos tercero a octavo, se explican las novedades operadas por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se sugiere sintetizar el contenido de esos párrafos para explicar tan solo los principales cambios realizados en la legislación básica del Estado.

- (iii) El párrafo decimoctavo resulta innecesario como contenido del preámbulo, pues es propio del contenido de la MAIN, sin perjuicio de incorporar un párrafo en el que se resalten los trámites preceptivos realizados. En este sentido, la regla 13 de las Directrices establece lo siguiente:

13. *Consultas e informes.* En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

De esta manera, se sugiere sustituir los párrafos:

Asimismo, se han solicitado los informes preceptivos de calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Se cumple con el trámite de audiencia e información públicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Por el siguiente texto, como antepenúltimo párrafo de la parte expositiva:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de las secretarías generales técnicas de las diferentes consejerías, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, incluyendo los informes sobre los análisis de impactos de carácter social: por razón de género; de orientación sexual, identidad o expresión de género; e infancia, adolescencia y familia, y el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

(iv) De conformidad con la regla 68 y siguientes de las Directrices, en el párrafo decimonoveno debe suprimirse el espacio entre el artículo 21 y la letra g y escribirse un punto entre ambos caracteres, de manera que se escriba así: «21.g».

(v) En relación al vigésimo párrafo de la parte expositiva, y de conformidad con la regla 16 «[f]órmulas promulgatorias» de las Directrices, se sugiere sustituir su redacción actual:

En virtud de lo anterior, a propuesta de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, el Consejo de Gobierno, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día XX de xxxxxxx de 2022,

DISPONGO

Por:

En su virtud, a propuesta del titular de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día

DISPONE

3.3.3. Observaciones al articulado y parte final:

(i) En el artículo 1 se sugiere suprimir la expresión «o norma que le sustituya y del presente decreto» por entenderse ambas explicaciones como innecesarias.

(ii) En el artículo 2.2 se sugiere eliminar la expresión «en cuanto tal».

(iii) En el artículo 6.1.a) se sugiere citar expresamente el «registro correspondiente», que es el Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción internacional y de Reclamaciones e Incidencias regulado en el Capítulo VI del Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo.

Respecto del artículo 6.1.c), se sugiere, en favor del principio de seguridad jurídica, concretar cómo se puede acreditar la experiencia (con qué medios, a través de qué datos, etc.) en materia de protección de menores.

(iv) En consonancia con lo expuesto en el apartado 3.3.1 del presente informe, en el artículo 7.2 se sugiere concretar la referencia a los «interesados», refiriéndose a los «organismos interesados», tal y como se hace en el artículo 7.3 y 10, apartados 3 y 4.

También respecto de lo establecido en el artículo 7.2, se sugiere precisar el procedimiento, los plazos y el sentido del silencio en cuanto a la emisión del informe y la consulta previa, y determinar con exactitud cuál es el «dictamen» señalado en el inciso final del artículo.

(v) En el artículo 9.1, se sugiere suprimir el espacio entre «General» y «con». Respecto del artículo 9.6, se sugiere precisar el alcance, contenido y efectos de la consulta referida.

Además, con carácter general, convendría armonizar en un único artículo lo dispuesto en el apartado 8.2, que regula los supuestos que dan lugar a la acreditación de los organismos por concurso, y el propio artículo 9, que regula la «Convocatoria para la concesión de acreditaciones mediante concurso».

(vi) Se sugiere suprimir la expresión «En todo caso» de inicio del artículo 10.1.

(vii) Se sugiere establecer con claridad el procedimiento de acreditación (y sus diferentes fases, requisitos, trámites y plazos) de organismos, tanto por concurso como por acreditación directa. En este sentido, en el proyecto de decreto no queda establecido con claridad si la resolución regulada en el artículo 13 del proyecto de decreto se aplica a ambos procedimientos, especialmente teniendo en cuenta que, en su apartado 2, se señala que «La Dirección General, en el plazo máximo de tres meses a partir de la presentación de la solicitud, otorgará o denegará la acreditación según los requisitos, condiciones y circunstancias previstos en el presente Decreto», mientras que el artículo 10.3, referido a la «Acreditación Directa», señala que «El procedimiento de acreditación directa se iniciará por la Dirección General o a solicitud del organismo interesado».

(viii) De conformidad con lo señalado en las observaciones generales, en el artículo 12 del proyecto de decreto se sugiere hacer referencia a los artículos 7.5 y 7.6 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, que han sido declarados explícitamente acordes con el orden de distribución de competencias por la STS 36/2021.

(ix) En el artículo 14.2, se sugiere usar el subjuntivo para referirse a la resolución, de manera que se sustituya «la resolución que autoriza o deniega su actuación» por «la resolución que autorice o deniegue su actuación».

(x) En los artículos 14.4, 15.1 y 17.1.b) se sugiere modificar la redacción para suprimir o, en su caso, mejorar las expresiones «no consecución», «En los casos que procedan», «y que en su día», «tal y como se recoge en» y «y/o», de conformidad con la regla 31 de las Directrices.

(xi) Se sugiere concretar y precisar jurídicamente el contenido del artículo 17.1.d), precisando las normas jurídicas que se deben tener en cuenta en la revocación, y determinando si tal contenido puede superponerse con los motivos establecidos en el artículo 17.1.b).

(xii) En relación al contenido del artículo 17.3, se sugiere concretar si mediante el procedimiento de revocación se está tramitando un procedimiento sancionador, en cuyo caso, la naturaleza del artículo y hasta de la norma se vería afectada.

(xiii) En el artículo 19.1.g) se sugiere sustituir «no conformidad» por «disconformidad», y en el 19.1.j) añadir «que se encuentra» antes de «debidamente autenticada».

También debe añadirse un espacio entre los apartados m) y n) del artículo 19.1.

(xiv) En el artículo 20.1.e) se sugiere suprimir la frase «con los que este Administración tiene sendos convenios de colaboración», por no ser contenido adecuado para una norma jurídica y, en caso de mantenerse, habría que sustituir «este» por «esta».

(xv) En el artículo 23.1.e) se sugiere sustituir «Nº de expediente» por «Número de expediente».

(xvi) En el artículo 25.1.c) del proyecto de decreto se señalan las razones de abstención del personal de los organismos acreditados:

c) No podrán intervenir en las funciones de mediación de adopción internacional cuando concurren las siguientes circunstancias:

1º) Tener interés personal en el asunto tratado, o en otro asunto que pueda influir en la resolución del primero.

2º) Tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

3º) Tener parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, con cualquiera de los funcionarios, empleados públicos o autoridades que intervengan en el proceso de mediación, ya sea en la Comunidad de Madrid o en el país extranjero.

4º) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

5º) Haber intervenido como perito o testigo en el proceso en cuestión.

En este sentido, se recuerda que, de conformidad con la legislación básica en la materia, contenida en el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de

octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público:

1. Son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales.
2. Los empleados públicos se clasifican en:
 - a) Funcionarios de carrera.
 - b) Funcionarios interinos.
 - c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.
 - d) Personal eventual.

Por lo consiguiente, se sugiere suprimir la mención a «funcionarios», dado que este concepto se entiende incluido dentro de la definición de empleado público.

(xvii) En el artículo 26.2 se sugiere incluir una mención a «Los representantes» con carácter previo a «Actuarán», para contextualizar las normas que deben seguir los representantes de los organismos acreditados.

(xviii) En virtud del principio de seguridad jurídica, se sugiere suprimir a lo largo de la parte dispositiva cualquier adjetivación que dé lugar a la indefinición de los criterios sustantivos o procedimentales del proyecto de decreto y que no esté recogida en la legislación básica, justificada en principios objetivos o que sea característica de los usos habituales del lenguaje jurídico. En su caso, estos adjetivos o criterios subjetivos se deberían sustituir por una concreción de los elementos, significado y alcance de lo que se define. De conformidad con todo ello, se sugiere suprimir la mención a «en un plazo próximo» del artículo 27.3 para concretar un plazo específico que determine el *dies a quo* a partir del cual se puede comenzar a tramitar un segundo expediente en un país distinto.

(xix) En relación al artículo 29.1, en lo que se refiere a los elementos que conforman los costes indirectos, se sugiere revisar su contenido en relación a lo dispuesto en el

artículo 6.3.b), ya que ambos artículos no se refieren al mismo tipo de gastos o costes indirectos.

(xx) Se sugiere revisar la redacción del artículo 32.2.a), dado que su redacción no concuerda con la fórmula introductoria anterior.

En cuanto al artículo 32.3, se sugiere precisar el contenido y alcance de su significado, sobre todo, en qué sentido se va a utilizar la referencia de la Resolución de 4 de febrero de 2021, si para igualar las retribuciones o para utilizarlas como suelo o techo de las retribuciones del personal del organismo.

(xxi) Las subdivisiones del artículo 33.1.a), b), c) y d) han de finalizar con un punto al final.

(xxii) Se deben eliminar los dos puntos en color rojo al final del artículo 32.2 del proyecto de decreto.

(xxiii) Conforme a la regla 23 de las Directrices, relativa a la composición de los Capítulos, se ha de eliminar el resaltado en negrita del «CAPITULO VI» del proyecto de decreto.

(xxiv) Los elementos del modelo de contrato enumerados en el artículo 35.2 deben ir separados por un espacio entre cada una de las letras.

(xxv) Se sugiere la siguiente redacción en la Disposición derogatoria única, para mayor precisión sustituyendo la actual redacción:

Queda derogado el Decreto 62/2003, de 8 de mayo, sobre acreditación, funcionamiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en el presente Decreto.

Por:

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en el presente decreto, y en particular queda derogado el Decreto 62/2003,

de 8 de mayo, sobre acreditación, funcionamiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.

(xxvi) Dado que, en el ámbito de su competencia, el único órgano de la consejería que dispone de potestad reglamentaria es su titular [artículo 41.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre], se sugiere sustituir:

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al titular de la Consejería de Servicios Sociales en el ejercicio de sus competencias, para el desarrollo del presente Decreto.

Por:

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Se habilita al titular de la consejería competente en materia de servicios sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del decreto.

(xxvii) En la disposición final única se precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

Por otro lado, se sugiere incluir entre comillas latinas, «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) Se sugiere sustituir en el título de la MAIN «ANTEPROYECTO DEL DECRETO» por «PROYECTO DE DECRETO», de tal manera que llevaría como título:

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DEL DECRETO SOBRE ACREDITACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS ACREDITADOS PARA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

(ii) En el apartado I, que, a modo introductorio, justifica la elaboración de una memoria ejecutiva conforme al artículo 6.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se sugiere, para mayor precisión, sustituir «De conformidad con el artículo 6 del citado decreto sobre Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se realiza memoria ejecutiva» por «De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del citado decreto, se realiza memoria ejecutiva, debido a que...».

(iii) En la ficha de resumen ejecutivo, en el apartado dedicado al tipo de memoria, debe sustituirse «Normal» por «Extendida» de conformidad con el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que distingue entre mejora ejecutiva (artículo 6) y memoria extendida (artículo 7).

(iv) En el apartado de la ficha de resumen ejecutivo, dedicado a la situación que se regula, se señala lo siguiente:

El objetivo del Decreto es el establecimiento de los requisitos de acreditación, régimen de funcionamiento y procedimientos de control administrativo de los organismos acreditados para la adopción internacional, que tengan su sede en el territorio de la Comunidad de Madrid y que realizan funciones de intermediación en procesos de adopción de menores procedentes de otros países por parte de personas con residencia habitual en España, en los términos previstos en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, del Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional y del Decreto sobre acreditación, funcionamiento y control de los organismos acreditados para la adopción internacional. Se entiende por intermediación en adopción internacional toda actividad

que tenga por objeto intervenir poniendo en contacto o en relación a las personas que se ofrecen para la adopción con las autoridades, organizaciones e instituciones del país de origen o residencia del menor susceptible de ser adoptado y prestar la asistencia suficiente para que la adopción se pueda llevar a cabo.

El objetivo del proyecto de decreto sometido a informe es desarrollar, en la Comunidad de Madrid, la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, y el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, en lo que se refiere a la regulación de los organismos acreditados, por lo que no se entiende la referencia al «Decreto sobre acreditación, funcionamiento y control de los organismos acreditados para la adopción internacional» que será precisamente el resultado de dicho desarrollo, por lo que, a fin de lograr una mejor comprensión de lo expuesto, se sugiere revisar la redacción concretando el decreto que se cita o bien eliminando la referencia al mismo.

Se hace la misma observación, respecto del párrafo primero del apartado II.2 del cuerpo de la MAIN, que incluye la misma referencia.

(v) En el apartado de objetivos que se persiguen, de la ficha de resumen ejecutivo, se sugiere, para la mejor comprensión de lo señalado, citar de modo completo el Decreto 62/2003, de 8 de mayo, incluyendo también su título.

(vi) En la ficha del resumen ejecutivo de la MAIN, en el apartado referido a la «Estructura de la norma» se indican los capítulos en que se estructura el proyecto y los artículos que incluye cada uno de ellos, si bien este apartado deberá revisarse cuando se determine definitivamente la estructura del proyecto, que debe ser reenumerado, al haberse advertido error en la numeración de sus artículos.

Este apartado debe, además, estar en coherencia con el apartado III.1. («Contenido») del cuerpo de la MAIN.

(vii) En la ficha de resumen ejecutivo, se relacionan los informes que se han de recabar, sugiriéndose incluir, como en el resto de apartados, un título: «Informes a los que se somete el proyecto».

Asimismo, se sugiere sustituir las abreviaturas «D.G.» y «S.G.T» por «Dirección General» y «Secretarías Generales Técnicas» o «Secretaría General Técnica» según corresponda.

(viii) Se incluye en el apartado II.2 de la MAIN, dedicado a los «Objetivos» del proyecto de decreto, la adecuación a los principios de buena regulación conforme al artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debiendo añadirse igualmente la referencia al artículo 129 de la LPAC.

En relación con este apartado, se debe escribir con mayúscula la palabra decreto cuando se está citando el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se sugiere que la justificación del cumplimiento de los principios se realice en un apartado diferente, por coherencia con el contenido de cada uno de los apartados del cuerpo de la MAIN, y en aplicación del propio artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que lo señala como un punto de la MAIN específico y diferenciado del resto del contenido.

Se observa, además, una falta de concordancia entre la justificación de los principios que se realiza en este apartado y la que se recoge en la parte expositiva del proyecto de decreto. Así en la parte expositiva, se hace referencia solo al artículo 129 de la LPAC para justificar este principio y en este apartado de la MAIN solo al artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Se sugiere mencionar ambos preceptos tanto en el proyecto de decreto como en la MAIN.

Tampoco existe coherencia en la justificación de los principios de necesidad y eficacia y del principio de transparencia. Respecto de este último, a diferencia de la parte expositiva del proyecto, no se menciona en la MAIN la celebración del trámite de audiencia e información públicas.

En resumen, es necesario revisar la justificación de estos principios para mayor coherencia entre el proyecto y la MAIN que le acompaña.

(ix) Se incluye en el apartado II.2 que dicha propuesta normativa se encuentra recogida en el «Plan Anual Normativo para la XII Legislatura aprobado en Consejo de Gobierno». A este respecto se debe subsanar la referencia al «Plan Anual Normativo» sustituyéndola por «Plan Normativo para la XII Legislatura (2021-2023), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021».

(x) En el apartado 3 de la MAIN, relativo al análisis de alternativas, se ha señalado que «El precepto anulado remitía al desarrollo reglamentario de la acreditación por parte de la Administración General del Estado y, previamente, ya se regulaba, en la Comunidad de Madrid, a través del Decreto 62/2003, de 8 de mayo. Por tanto, no se estima que ninguna otra alternativa permita conseguir las finalidades pretendidas mediante la regulación proyectada».

Se sugiere una mejora en la redacción del apartado, con algo más de concreción que permita una mejor y mayor claridad de lo expuesto.

Por otro lado, tras la sentencia, el Estado ha previsto en su Plan Anual Normativo para 2022, la tramitación de la modificación del Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional, con el objetivo de su adaptación a la STC 36/2001, que declara inconstitucionales determinados artículos, y que se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.3.^a y 149.1.8.^a de la Constitución española, que establecen respectivamente la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales y en materia de legislación civil y que afectará al contenido del decreto sometido a informe, por lo que se sugiere valorar la alternativa de esperar la aprobación de esta modificación.

(xi) El apartado IV analiza los impactos del proyecto señalando, en su apartado 1, que no conlleva impactos económicos ni presupuestarios:

La propuesta no conlleva ningún impacto económico, sobre la unidad de mercado y la competitividad ya que no introduce ningún elemento que pueda distorsionar la competencia en el mercado. El proyecto tampoco supone un impacto presupuestario debido a que no implica gasto y por tanto no supone incremento del gasto público.

(xii) En el mismo apartado IV.1 afirma que «tampoco suponen incremento o reducción de las cargas administrativas existentes en el anterior decreto que regula la materia».

(xiii) El análisis de los impactos de carácter social se recoge en el apartado IV.2 de la MAIN, indicando que:

No se aprecia impacto en materia de género, ni por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, accesibilidad universal a personas con discapacidad.

Respecto a estos impactos, en el apartado de tramitación de la MAIN está prevista la solicitud de los informes a los órganos correspondientes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

(xiv) El primer y segundo párrafo del punto 4 de la MAIN hacen referencia a las competencias de la Comunidad de Madrid para la aprobación del decreto, sugiriéndose que este párrafo se traslade a un punto específico y diferenciado dentro la MAIN, tal como se configura en el artículo 6.1.c) (identificación del título competencial prevalente) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4.2 Tramitación.

En el apartado III.3 de la MAIN «Descripción de la tramitación», se recogen las consultas realizadas y los informes que se solicitan.

Respecto a la participación ciudadana, se confirma la celebración del trámite de consulta pública previa, y se informa de las observaciones recibidas y la respuesta dada a las mismas, señalando que:

En lo que se refiere a la participación de los agentes y sectores representativos de intereses, en virtud del artículo 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se ha procedido al trámite de la consulta pública con la publicación en el Portal de la Transparencia de la Comunidad de Madrid, en fecha 21 de abril de 2022, concediendo un plazo de 15 días hábiles para presentar aportaciones (de 22/04/2022 hasta 13/05/2022). Han presentado aportaciones dos Organismos acreditados para la Adopción Internacional, alegando que la estructura de personal y económica se adapte

a lo establecido en el Reglamento de adopción internacional, lo cual se tiene en cuenta en el nuevo decreto que se prevé aprobar. Otras aportaciones, si bien se han valorado, exceden de la competencia de la presente Dirección General.

Se sugiere una referencia, aunque sea resumida, pero más concreta, a las aportaciones que se han rechazado por falta de competencia.

Se informa, además, que se celebrará el trámite de audiencia e información públicas:

Se va a proceder a realizar el trámite de audiencia e información públicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Se considera necesario mencionar, también, el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, que regula este trámite y al que se remite el mencionado artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Respecto de los informes que se van a solicitar se mencionan los siguientes:

- Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid, conforme a lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.
- Informe Delegación de Protección de Datos, sobre la adecuación a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, en concreto, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de derechos digitales y el Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril, Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.
- Informe Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Función Pública, de acuerdo al artículo 7b) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
- Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, a los efectos de valorar el impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación del código civil y la Ley de enjuiciamiento civil y conforme al artículo 11 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre,

del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería Familia, Juventud y Política Social.

- Informe de la Dirección General de Igualdad a los efectos de valorar el impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de la Comunidad de Madrid 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el 45 de la Ley de la Comunidad de Madrid 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de Madrid y el impacto por razón de género de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y conforme al artículo 13.1., 13.2. del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

- Informe de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Empleo y competitividad, relativo a la no inclusión de criterios relativos a la creación de empleo estable conforme al artículo 2.3 del Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de Desarrollo Parcial de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, en materia de bases reguladoras de las mismas.

- Informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea, en relación con los artículos 107 y 108 TFUE, conforme al artículo 11.2.I) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

- Informes observaciones S.G.T Consejerías.

- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Los trámites a los que se han de someter los proyectos normativos dependen de su naturaleza jurídica y contenido. En el caso del proyecto de decreto objeto del presente informe se trata de un reglamento y respecto de los trámites a realizar conviene hacer las siguientes observaciones:

(i) En relación con los informes que «se va a solicitar», se sugiere clarificar la situación de los informes, señalando expresamente en este apartado de la MAIN si, conforme a lo establecido por el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estiman convenientes, salvo el informe de la

Abogacía General y, en su caso, el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, se ha realizado de forma simultánea.

(ii) En relación con el informe de coordinación y calidad normativa se sugiere que se elimine la referencia al artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, que no resulta de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid, y se sustituya por la mención del artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iii) Respecto al informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, a los efectos de valorar el impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, debe mencionarse, además del artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

(iv) En cuanto al Informe de la Dirección General de Igualdad a los efectos de valorar el impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, se debe indicar completo el título de la ley que fundamenta su solicitud, sustituyendo «Ley de la Comunidad de Madrid 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de Madrid» por «Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid».

(v) Respecto de los informes de las Secretarías Generales Técnicas, es necesario tener en cuenta y citar también en la MAIN el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que afirma lo siguiente:

En el caso de las iniciativas normativas cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, una vez elaborado el proyecto normativo y su correspondiente MAIN, se comunicará a las Secretarías Generales Técnicas de cada consejería para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura. El plazo para emitir dichas observaciones, en su caso, será el general de ocho días hábiles establecido con carácter general para los informes en el artículo 8.2

Igualmente debe sustituirse «Informes de observaciones S.G.T Consejerías» por «Informes de las Secretarías Generales Técnicas» tanto en el cuerpo de la MAIN como en la ficha del resumen ejecutivo como ya se ha indicado anteriormente.

(vi) En relación con el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería Familia, Juventud y Política Social, debe indicarse que se realiza de conformidad con el artículo 8.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo:

5. Los anteproyectos o proyectos de normas con rango de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias deberán ser informados, en todo caso, después de realizado el trámite de audiencia e información públicas, y con carácter previo a la solicitud en su caso del informe a la Abogacía General, por la secretaria general técnica de la consejería o consejerías proponentes, salvo que el órgano promotor de la norma sea la propia secretaria general técnica. En este último caso, bastará con la actualización de la MAIN en la que se recogerá un pronunciamiento de la secretaria general técnica sobre la adecuación a la legalidad del proyecto de disposición.

(vii) Ha de justificarse, también, la petición del informe preceptivo de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

(viii) Se relacionan en la MAIN, también, una serie de informes respecto de los cuales la normativa que se menciona no parece justificar el carácter preceptivo de su solicitud, para el caso concreto de este proyecto de decreto, teniendo en cuenta su contenido, por lo que se sugiere reconsiderar su solicitud, justificando, en su caso, su petición facultativa, tal como se indica en el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo:

- Respecto del informe de la Delegación de Protección de Datos, aunque se incluye la normativa reguladora de esta materia, no se concreta el precepto que establece la necesidad de su petición.

- En lo que se refiere al informe de la Dirección General de Presupuestos de la «Consejería de Hacienda y Función Pública, de acuerdo al artículo 7b) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo», es necesario subsanar la denominación de la consejería en la que se encuentra integrada orgánicamente la Dirección General de Presupuestos, sustituyendo «Consejería de Hacienda y Función Pública» por «Consejería de Economía, Hacienda y Empleo».

Adicionalmente, debe indicarse que las competencias de la Dirección General de Presupuestos se encuentran recogidas en el artículo 13 del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, pues su artículo 7.b) establece las competencias de la Dirección General de Tributos.

Además, y dado que se afirma en la MAIN que el proyecto de decreto no tiene impacto presupuestario, deberá justificarse su solicitud, ya que conforme al artículo 13.1.k) le corresponde emitir el informe en caso de incremento del gasto público:

k) La emisión de los informes sobre el impacto presupuestario exigidos por la normativa vigente, cuando dicho impacto pueda suponer un incremento del gasto público respecto al autorizado y previsto en la ley de presupuestos vigente en cada momento o que puedan comprometer fondos de ejercicios futuros y no quepa el informe previo regulado en el apartado i), y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.1.e).

- En cuanto al informe de la Dirección General de Trabajo, se sugiere que se corrija la denominación de la consejería en la que se encuentra adscrita, es decir, Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y no la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad. Por otro lado, se justifica su petición conforme al artículo 2.3 del Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de Desarrollo Parcial de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, en materia de bases reguladoras de las mismas, que establece:

3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, las bases reguladoras podrán no incluir ningún criterio relativo a la creación de empleo estable, motivándose expresamente la separación de la regla general, previo informe favorable de la Dirección General de Trabajo y Empleo, cuando la introducción de dichos criterios no sea compatible o impida la consecución de los objetivos específicos de las ayudas, o cuando por la naturaleza del objeto a subvencionar resulte imposible la valoración del criterio de empleo. El mencionado informe será emitido en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la recepción de la solicitud por parte de la Dirección General de Trabajo y Empleo. Vencido el plazo sin haberse emitido el informe, se entenderá favorable.

Se considera necesario revisar la solicitud de este informe, atendiendo al objeto y la regulación que se establece en el proyecto de decreto, y en su caso justificar la solicitud facultativa del mismo.

- En relación al informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea, se justifica conforme al artículo 11.2.l) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

l) La coordinación en materia de ayudas públicas a empresas y emisión de informe sobre la necesidad de notificación a la Comisión Europea, incluida, en su caso, la notificación previa de las ayudas a la Comisión Europea, así como los diversos mecanismos existentes para la resolución de conflictos en materia de derecho comunitario.

En el mismo sentido, se debe revisar la justificación de la petición de este informe conforme al artículo mencionado, y tener en cuenta el Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior y no el derogado Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

- Por último, se sugiere solicitar informe al Consejo de Atención a la Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 7.1 de la Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, que recoge entre sus competencias:

Corresponde al Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid:

1. Informar, debatir o proponer cuantas actuaciones pretendan llevarse a cabo en materia de protección y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas